

DOCUMENTOS CANCELLERESCOS DE CORTES EN LA CORONA DE CASTILLA EN LA BAJA EDAD MEDIA

DOCUMENTS CANCELLERESCOS OF SPANISH PARLIA- MENT WREATH OF CASTILE IN THE LOW MIDDLE AGES

TOMÁS PUÑAL FERNÁNDEZ
Profesor de la Universidad de Extremadura

Resumen: Las Cortes de Castilla y León durante los siglos XIV y XV fueron una de las instituciones más importantes del Reino. Fueron un instrumento de mediación y relación entre el rey y la sociedad a través de sus estamentos, básicamente las ciudades. De su funcionamiento se derivaron multitud de documentos que se corresponden con cada una de las fases del proceso parlamentario. Gran parte de los mismos fueron elaborados y expedidos desde la Cancillería Regia y generaron una tipología propia y adecuada a cada circunstancia, que es la que mostraremos en este trabajo. Es el exponente de una diplomática institucional, que no sólo se define por la autoridad o el organismo emisor, sino básicamente por el proceso burocrático que la genera.

Palabras clave: Cortes castellanas, Baja Edad Media, funcionamiento institucional, documentos de Cortes, Cancillería Real, diplomática institucional.

Abstract: The Spanish Parliament in Castile and León during the XIVth and XVth century was one of the most important institutions of the Kingdom. They were an instrument of mediation between the king and the society across his estates, basically the cities. From his functioning they derived multitude of documents that correspond with each of the phases of the parliamentary process. Great part of the same ones there were elaborated and sent from the Royal Chancery and generated a typology own and adapted to every circumstance, which is the one that we will show in this work. He is the exponent of an institutional diplomat, who not only is defined by the authority or the issuing organism, but basically for the bureaucratic process that generates it.

Keywords: Castilian Spanish Parliament, Low Middle Ages, institutional functioning, documents of Spanish Parliament, Royal Chancery, institutional diplomat, matter, decoration, symbolical elements.

INTRODUCCIÓN

Dentro de los estudios de diplomática actual¹, la génesis documental ha cobrado y sigue cobrando una relevancia especial². Es importante conocer no sólo el funcionamiento de las grandes instituciones elaboradoras y expedidoras de documentos, caso de la Cancillería Regia³, sino de otros organismos públicos o privados que en el ejercicio de sus funciones y como representación de sus actos jurídicos, producen documentos varios que nos informan de su organización, evolución, estructura y funcionamiento.

Es el caso de las Cortes que desde sus orígenes hasta el periodo contemporáneo nos han dejado y transmitido un volumen significativo de documentos. Podríamos hablar, en este caso, de una diplomática institucional relacionada con la elaboración de documentos por una determinada institución representativa de ciertas actividades políticas, sociales, económicas o culturales. Tal y como se nos presenta el panorama de los estudios diplomáticos en ciertos aspectos relacionados con la investigación y el análisis científico, la diplomática institucional puede resultar una alternativa interesante que abra paso a nuevos estudios e investigaciones enriquecedoras de las Ciencias Historiográficas, cuando da la sensación de que en determinados aspectos de la tipología documental o el análisis de estructuras diplomáticas⁴, tanto de documentos medievales como modernos, se ha avanzado lo suficiente en los últimos años como para haber llegado a una especie de callejón sin salida⁵.

Conocemos los tipos de documentos más representativos y sus caracteres internos y externos, pero debemos avanzar en el estudio de las instituciones a través de sus documentos más importantes, que nos ayuden a entenderlas y a comprender su interés y valor para la historia. No se trata de hacer una historia de las

¹ Ver J. TRENCHS ODENA, “De re diplomática. Estado actual de los estudios en España (1886-1986)”, *Un secolo di Paleografia e Diplomática (1887-1986). Centenario dell'Istituto di Paleografia dell'Università di Roma*, Roma, 1988, pp. 159-187.

² A. PRATESI, *Genesi e forme del documento medievale*, Roma, 1979.

³ Existen muchos estudios sobre cancillerías reales castellanas, a modo de ejemplo se puede consultar el trabajo clásico de M.S. MARTÍN POSTIGO, *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959.

⁴ A. PETRUCCI, “Diplomatica vecchia e nuova”, *Studi medievali*, serie IV (1963), pp. 785-798.

⁵ Ya en los últimos años han aparecido nuevas tendencias en el estudio diplomático, caso de la documentación de tipo económico; Ver A. ROMERO MARTÍNEZ, “Nuevas perspectivas para la Diplomática: La documentación fiscal”, *Actas del III congreso de historia de la cultura escrita*, Alcalá de Henares, 1998, pp. 189-200.

instituciones, sino de las formas de cultura escrita utilizadas por las mismas para expresarse y relacionarse.

Pretendemos realizar este trabajo con el estudio de una parte de la documentación generada por las Cortes castellanas durante la Edad Media⁶. Sabemos cómo funcionaba la institución, conocemos bastante bien cada una de sus fases de desarrollo administrativo y conocemos también genéricamente la mayoría de los tipos diplomáticos que aparecen, pero hace falta ubicarlos y explicarlos para que cobren todo su significado en relación al funcionamiento de dicha institución. Será lo que intentaremos llevar a cabo en cuanto a la fase en la que la Cancillería Real adquiere su protagonismo como generadora de una parte de estos documentos, pero analizándolos en función de su origen, su uso y su valor en relación al conjunto, según lo que hemos denominado las distintas fases de Cortes: fase de convocatoria o llamada, fase urbana de designación de procuradores y fase cortesana propiamente dicha, una de las más importantes.

Nos detendremos en la primera y en la última, que es donde interviene la Cancillería, y dentro de esta fase estudiaremos básicamente la producción y estructura de los documentos comisorios o de comisión, en cuanto fueron elaborados por las comisiones internas de Cortes en su comunicación y relación con el rey y otras personalidades y organismos públicos y privados.

LAS CORTES CASTELLANAS

Durante la Baja Edad Media conocemos el desarrollo y funcionamiento de ciertas instituciones públicas que con el paso del tiempo se fueron perfilando en sus aspectos más básicos y característicos a partir de una evolución iniciada en torno al siglo XV. Es el caso de las Cortes que desempeñaron un papel de extraordinaria importancia en toda la política castellano-leonesa de la época.

Desde sus orígenes a finales del siglo XII, concretamente en el año 1188⁷, según el asentir de la mayor parte de los historiadores, a partir de la existencia de una institución eminentemente feudal como la Curia Regia leonesa⁸, dicha institución emprendió un camino sin retorno, plagado de dificultades, y que la llevaría a convertirse en un órgano plurifuncional, de representación social, de legitimidad

⁶ W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna (1188-1520)*, Barcelona, 1977.

⁷ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *León en torno a las Cortes de 1188*, León, 1987.

⁸ J.L. MARTÍN, *Las Cortes medievales*, Madrid, 1989, pp. 21 y ss.

dinástica, de control económico y de relación, en suma, de la monarquía con sus súbditos⁹.

El hecho clave que definía y caracterizaba a la institución desde sus comienzos fue la presencia del estamento ciudadano, pueblo o estado llano, junto a los estamentos privilegiados de la nobleza y el clero que, según el esquema feudo-vasallático, tenían asegurada su participación a través del “auxilium” y del “consilium” feudal¹⁰. El que en la asamblea celebrada en León por Alfonso IX en 1188 se mencione la existencia de un pequeño grupo de burgueses, ha sido suficiente para que la mayoría de los investigadores consideren este año y esta reunión como el fundamento necesario a partir del cual poder comenzar a hablar de Cortes y no de una mera Curia¹¹.

Los ciudadanos participantes fueron denominados personeros o procuradores urbanos, por cuanto procuraban defender los intereses de sus municipios ante el rey y, por tanto, ejercían al más alto nivel la representación de sus vecinos. Estaban dotados de los poderes suficientes para ello a través de las cartas de procuración elaboradas, validadas y expedidas por los respectivos concejos como organismos públicos con personalidad jurídica propia¹². La representación se fue haciendo cada vez más oligárquica, de modo que en el siglo XV sólo unos pocos individuos pertenecientes al regimiento de las ciudades, así como al grupo privilegiado de los caballeros y escuderos¹³, pudieron optar a ejercer dicha representación, lo cual generó no pocas corruptelas, debido tanto al prestigio social, como a los cuantiosos beneficios que podía generar una prolongada estancia en la Corte¹⁴. Cuando, incumpliendo todas las normas de independencia y autonomía de los

⁹ Resulta de un enorme interés para el estudio de la institución en su conjunto los diversos trabajos presentados al congreso celebrado en Burgos en 1986 sobre las Cortes medievales, recogidos y publicados en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media: actas de la primera etapa del congreso científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, 2 volúmenes.

¹⁰ M. BLOCH, *La sociedad feudal: la formación de los vínculos de dependencia*, México, 1979.

¹¹ J.F. O'CALLAGHAN, *The Cortes of Castile-León*. Traducción de C. Herrero Quirós, Valladolid, 1989.

¹² B. PALACIOS MARTÍN, “La representación municipal en Cortes: estudios de la figura del procurador de Zaragoza a mediados del siglo XV”, *En La España Medieval*, 7 (1985), pp. 1241-1270.

¹³ J.A. JARA FUENTE, “Elites urbanas y sistemas concejiles: una propuesta teórico-metodológica para el análisis de los subsistemas de poder en los concejos castellanos de la Baja Edad Media”, *Hispania*, 61 (2001), pp. 23-56.

¹⁴ J.A. JARA FUENTE, “Sobre el concejo cerrado: asamblearismo y participación política en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media (conflictos inter o intra-clase)”, *Studia histórica. Historia medieval*, 17 (1999), pp. 113-136.

propios concejos¹⁵, no era el propio monarca el que designaba directamente a los procuradores que más le convenían para sus intereses, su elección y nombramiento habitualmente corrió a cargo de las autoridades municipales¹⁶, provocando acaloradas disputas que desembocaban en procesos judiciales, muy abundantes a partir de las primeras décadas del siglo XVI.

El número de procuradores por ciudad o villa con representación en Cortes, varió a lo largo de la Baja Edad Media. Se han contabilizado hasta 4, en el mejor de los casos, sobre todo durante el siglo XIV. La norma fueron 2 a partir del XV, uno en representación de los regidores y el otro por los caballeros urbanos¹⁷, especialmente cuando la Corona se hizo cargo de su quitación y mantenimiento a cargo de la hacienda regia, limitándose también el número de criados o asistentes, así como el de pertrechos, mulas y acémilas que podían transportar a la Corte. Conocemos la existencia de muchos de ellos, así como sus nombres, gracias a la documentación municipal que describe el proceso de su elección, así como a los registros de Cortes conservados a partir del siglo XV¹⁸. Los procuradores van a tener un protagonismo esencial en todo el desarrollo de la institución, de modo que su presencia en Cortes va a ser mayoritaria frente a la nobleza y el clero que buscaron otros cauces de influencia junto al rey, siendo que las Cortes se van a caracterizar en todo su proceso por éstos y no por los privilegiados.

El término y su etimología vienen a aludir a la Corte Real, en cuanto significa la presencia del rey y sus vasallos, los magnates laicos y eclesiásticos¹⁹. Junto a ellos los ciudadanos como súbditos de la Corona, asesorando, acompañando y aconsejando al rey en sus decisiones²⁰. Esta es la base del significado profundo de las Cortes. Sin rey, por tanto, no hay Corte ni Cortes. El rey y sólo el rey las convoca y él mismo las clausura. Su presencia y su poder resultan imprescindibles como referente y explican gran parte de la evolución y el funcionamiento de esta institución a lo largo de la Edad Media.

La evolución de las Cortes pasó por distintas etapas de mayor o menor fortuna. Tradicionalmente los siglos XIV y XV han sido los más estudiados, y por

¹⁵ J. SALCEDO IZU, "La autonomía municipal según las Cortes castellanas de la Baja Edad Media", *Anuario de historia del derecho español*, 50 (1980), pp. 223-242.

¹⁶ R. POLO MARTÍN, "Los Reyes Católicos y la insaculación en Castilla", *Studia histórica. Historia medieval*, 17 (1999), pp. 137-197.

¹⁷ J.M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades: las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1475-1515)*, Madrid, 1988.

¹⁸ C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del Reino (1445-1474). El registro de Cortes*, Burgos, 1986.

¹⁹ Se puede consultar el trabajo de D. TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982.

²⁰ M.A LADERO QUESADA, "Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV", *En la España medieval*, 8 (1986), pp. 551-574.

tanto resultan ser los más conocidos en relación a su conocimiento²¹. De este largo periodo de dos siglos, se ha dicho que el XIV fue la época de auge de las Cortes en Castilla, debido al poder que dicho organismo adquirió a nivel político, tanto en su función legisladora como representativa y de mediatización del poder regio, adquiriendo un protagonismo propio que no se va a repetir en los siglos posteriores²². Por contraposición, el siglo XV se ha considerado como el periodo de su declive, precisamente argumentando todo lo contrario²³. El fortalecimiento del poder real, como una de las bases de la creación del Estado Moderno, y el nuevo concepto de soberanía, llevaron a la institución a convertirse en un mero instrumento al servicio de los intereses monárquicos, sin capacidad de decisión²⁴.

Aunque con más o menos matizaciones se podrían mantener estas ideas, debemos precisar al respecto que, primero las Cortes medievales nunca fueron en sí mismas un órgano legislativo y, segundo que su capacidad de representación social estuvo casi siempre muy limitada en función de determinados intereses políticos. En cuanto a lo primero, conviene recordar que la capacidad de crear y elaborar leyes siempre correspondió al rey. Los recientes estudios llevados a cabo demuestran que las Cortes actuaron como sugeridoras de una función legislativa privativa del monarca²⁵. Dicho de otro modo, las Cortes proponían y el rey decidía, convirtiendo dichas propuestas, peticiones o demandas en categoría de leyes, pues sólo al monarca correspondía legislar, ya que de otro modo asistiríamos a un concepto de soberanía popular muy alejado de la realidad política del medievo. También conviene recordar la función consultiva y asesora esencial de las Cortes. La institución fue sólo el marco y el referente de la creación legislativa.

Por otro lado, desde el siglo XV, la Corona limitó el número de ciudades de realengo con representación en Cortes, de modo que se pasó de una presencia más o menos generalizada, a una especie de “números clausus”, siendo que a finales del siglo XV, eran sólo 18 los concejos con derecho a representación. Importantes territorios de la Corona de Castilla debieron contentarse con una participación indirecta a través de su presencia por medio de otras ciudades que sí tenían

²¹ P. SÁNCHEZ LEÓN, “El problema de las Cortes Trastámaras en la historiografía española”, *Hispania*, 175 (1990), pp. 759-797.

²² J. VALDEÓN BARUQUE, “Las Cortes castellanas en el siglo XIV”, *Anuario de estudios medievales*, 7 (1970-71), pp. 633-644.

²³ C. OLIVERA SERRANO, “Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV”, *Hispania*, 166 (1987), pp. 405-436.

²⁴ C. OLIVERA SERRANO, “Las Cortes de Castilla y el poder real (1431-1444)”, *En La España Medieval*, XI (1988), pp. 223-260.

²⁵ Así lo manifiesta en su trabajo J.M. NIETO SORIA, *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla: el ordenamiento real de Medina del Campo de 1433*, Madrid, 2000.

reconocido dicho derecho, caso de toda la actual cornisa Cantábrica, Galicia, Asturias, Cantabria y el País Vasco²⁶.

Como organismo político, las Cortes castellanas desempeñaron una función determinante junto al Consejo Real, cuando esta otra institución pública se crea en el año 1385 por Juan I²⁷. Fueron el principal instrumento de legalidad en aquellos casos en que la sucesión monárquica planteó determinados problemas, bien por sublevaciones e intentos de usurpación del poder, bien por matrimonios de Estado, o por la cuestión de las minorías de edad y las tutorías regias muy frecuentes a partir del siglo XIV. En cualquier caso, el simple sistema dinástico de reconocimiento y aceptación de príncipes, princesas e infantes herederos fue argumento para una convocatoria de Cortes²⁸.

La monarquía, como sistema político²⁹, se asentaba sobre el pueblo, en cuanto a sus principios más elementales, y eran sus súbditos, los ciudadanos, los que, por tanto, debían otorgar su respaldo al proceso de sucesión monárquica. Los juramentos y pleito-homenajes, según el más puro estilo feudal, fueron actos habituales de Cortes y suponían el espaldarazo al reconocimiento y aceptación de la institución y su continuidad en el tiempo.

También, y dentro del esquema plurifuncional al que nos hemos referido más arriba, las Cortes fueron un órgano de control económico. De hecho a lo largo del siglo XV va a ser esta función, y no otra, la que predomine en relación a la coyuntura política y social de la época³⁰. El otorgamiento de los llamados “servicios de Cortes” por el estamento ciudadano para sufragar los gastos derivados de la guerra de Granada fue algo habitual bajo los reinados de Juan II y Enrique IV. Previamente desde la Corona, y en un proceso que podríamos remontar a los primeros siglos altomedievales, se había organizado todo un sistema de propaganda política³¹ tendente a crear entre el pueblo una conciencia de “Reconquista”³², en una cruzada nacional en la que, sin fisuras, debían aunarse todos los recursos sociales y económicos posibles.

En la sociedad bajomedieval, como en general en toda la Edad Media peninsular, pocas cosas fueron tan escasamente cuestionadas como ésta. Cualquier

²⁶ W. PISKORSKI, *op. cit.*, p. 38 y ss.

²⁷ S. DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982.

²⁸ J.L. MARTÍN, *op. cit.*, p. 130.

²⁹ W. ULLMANN, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid, 1985.

³⁰ W. PISKORSKI, *op. cit.*, p. 106 y ss.

³¹ J.M. NIETO SORIA (director), *Orígenes de la monarquía hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Madrid, 1999.

³² Sobre la etimología y significado político de este término y su utilización a favor de los intereses de la Corona se puede consultar el trabajo de A. BARBERO y M. VIGIL, *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, Barcelona, 1974.

esfuerzo económico era imprescindible para rematar la “Reconquista” iniciada en el siglo VIII. La Iglesia, como poder fáctico, fue la principal colaboradora de la monarquía en la propagación de esta idea. Ambas se beneficiaban de ello. Tenía los recursos necesarios a través del sermón y la plática, y desde los púlpitos o desde determinados espacios públicos, para influir sobre las conciencias, por lo que la empresa adquiriría tintes no sólo militares y guerreros, sino morales y religiosos, en sintonía con la filosofía de la Edad Media³³. El resultado fue una incuestionable defensa de la guerra contra “el moro”. Esta idea, que constituye todo un fenómeno sociológico para la época, sería aprovechada al máximo por la Corona para disponer de los recursos económicos de sus súbditos.

Las Cortes fueron el órgano utilizado para ello, obteniéndose a través de los llamados “pedidos y monedas”, cuantiosas sumas de dinero medidas en cuentos, es decir millones de maravedíes³⁴. Si las Cortes se convirtieron en dispensadoras de los recursos económicos del pueblo, los concejos fueron el marco territorial³⁵ de su recaudación, a través de un complejo sistema de arrendamientos que generó no pocas disensiones³⁶. De todos modos, la población pechera tuvo que soportar continuas derramas que no hacían sino esquilmar su ya debilitada situación económica, agravada por multitud de exacciones fiscales³⁷.

El clima de inestabilidad política vivido en Castilla durante todo el siglo XV, con un estado prácticamente continuo de guerras internas, sobre todo bajo el reinado de Juan II y el conflicto de poder con sus primos los infantes de Aragón³⁸, determinó que no siempre el dinero de la guerra fuese destinado al objetivo previsto, lo cual provocó no pocas discrepancias entre el rey y los procuradores, que acabaron por imponer al monarca toda una serie de condiciones necesarias para los empréstitos, ejerciendo, de este modo, una labor de fiscalización importante, que no siempre dio los resultados apetecidos. En cualquier caso, el monarca debía recurrir a las Cortes necesariamente cada vez que necesitaba dinero y fue esta si-

³³ Ver la serie de trabajos recogidos en las actas de la XII semana de estudios medievales celebrada en Nájera; J.I. DE LA IGLESIA DUARTE (coordinador), *Los espacios de poder en la España medieval*, Logroño, 2001.

³⁴ J.M. PÉREZ-PRENDES, *Cortes de Castilla*, Barcelona, 1974, pp. 95 y ss.

³⁵ M.A. LADERO QUESADA, “Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV”, p. 560.

³⁶ F.J. ROMERO ROMERO, “El concejo como instrumento de la fiscalidad regia en la Castilla del siglo XV: Sevilla y los pedidos de Cortes (1406-1474)”, *Coloquio de historia medieval de Andalucía*, VI (1991), pp. 161-166.

³⁷ Se puede consultar mi trabajo T. PUÑAL FERNÁNDEZ, “La población pechera de Madrid en el siglo XV: aproximación al análisis de una estructura social medieval”, *La Península Ibérica en la era de los descubrimientos*, tomo II, Sevilla, 1997, pp. 1309-1322.

³⁸ Puede resultar interesante la monografía de P.A. Porrás basada en una lectura minuciosa de las crónicas de la época; P.A. PORRAS ARBOLEDAS, *Juan II (1406-1454)*, en la colección, Corona de España. Reyes de Castilla y León, Palencia, 1995.

tuación la que determinó muchas de las reivindicaciones de las ciudades, como una especie de contraprestación ejercida sobre el rey³⁹.

Pero sin duda, uno de los aspectos más importantes de las Cortes fue el de organismo mediador entre la monarquía y la sociedad. A este respecto debe tenerse en cuenta que una de las formas de comunicación política entre el rey y sus súbditos se produjo de esta manera. Así, el rey podía conocer las quejas, los problemas e inquietudes del pueblo, así como sus demandas y, por tanto, podía ejercer sus funciones de gobierno⁴⁰. La profesionalización de esta institución iniciada por Juan II, como la del resto de las instituciones públicas, debe ser considerada en este aspecto. Los resultados fueron la designación de un relator y secretario de Cortes, cargo que desempeñó el doctor Fernando Díaz de Toledo, experto jurisconsulto que ejerció las funciones de un primer ministro, coordinando los tres organismos más importantes de gobierno: el Consejo Real, como miembro del mismo, la Cámara que representa al rey⁴¹, como refrendario y secretario regio, y las Cortes como su relator y secretario⁴².

Fernando Díaz de Toledo fue el profesional necesario para los nuevos cambios políticos que a mediados del siglo XV se operaban en Castilla, y en todo Occidente. El Consejo fue aumentando el número de sus miembros, mediante la designación de juristas y letrados, dejando de ser una asamblea monopolizada por los señores de la guerra, una nobleza feudal y militarizada ajena a determinadas vicisitudes políticas que implicaban un cierto grado de conocimiento del derecho⁴³.

Lejos de ser interpretado como un síntoma de debilidad o ineptitud política, la postura de Juan II, como la de su hijo y sucesor Enrique IV, fue la de realizar las reformas necesarias para dotar a las instituciones de los medios necesarios para su correcto funcionamiento, dejando el soberano de implicarse personalmente en ciertos asuntos políticos para cuya determinación no disponía de la preparación ni de los conocimientos necesarios. Frecuentemente olvidamos que una de las miserias de la monarquía hereditaria es la de proporcionar individuos que no siempre tienen que tener las aptitudes, la formación ni la capacitación necesarias

³⁹ J.L. MARTÍN, *op. cit.*, pp. 62 y ss.

⁴⁰ W. PISKORSKI, *op. cit.*, p. 97 y ss.

⁴¹ J.M. DELGADO BARRADO, "La Cámara de Castilla: fuentes legislativas para un estudio institucional (1442-1759)", *Hispania*, CLXXX (1992), pp. 59-81.

⁴² T. PUÑAL FERNÁNDEZ, "El ordenamiento de precios y salarios de Juan II en 1442. Estudio histórico-diplomático", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III*, nº 14 (2001), pp. 241-355, p. 275 y s.

⁴³ S. DE DIOS, *op. cit.*, p. 255 y ss.

para el gobierno, máxime en periodos de transformaciones políticas, como lo fue el siglo XV, en que los parámetros de gobierno empezaron a renovarse⁴⁴.

De este modo, el rey se había convertido más en un símbolo de poder y legitimidad monárquica que de gobierno efectivo, o simplemente había cambiado la manera de gobernar. Las Cortes experimentaron este proceso⁴⁵. El mediador directo con los procuradores dejó de ser el monarca a favor de su relator y secretario. Todo ello provocó cambios importantes en la estructura administrativa que tendrán su reflejo en la documentación generada.

EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CORTES

Lo que hemos denominado el proceso de Cortes se define por el funcionamiento de dicha institución a través de una serie de fases definidas. Cada una de ellas responde a un espacio, a un tiempo y a una función concretas, aunque todas ellas pertenecen y se insertan dentro del mismo engranaje y están orientadas y van encaminadas al mismo fin. A su vez, cada fase es generadora de multitud de actos jurídicos que se expresan, validan y perpetúan a través de la documentación.

Desde que las Cortes eran convocadas por el rey, pues sólo éste estaba capacitado en función de su soberanía regia, o como parte de lo que denominamos sus regalías, hasta su conclusión final también por el rey, la elaboración documental se sucede⁴⁶. Desde el punto de vista de la génesis documental, y siguiendo el esquema tradicional de la Ciencia Diplomática, la “actio” correspondería a distintas jurisdicciones públicas, mientras la “conscriptio” correría, en la mayor parte de los casos y según la fase a la que nos refiramos, a cargo de la Cancillería Real.

En el proceso de Cortes va a intervenir, por tanto, distintos poderes. El rey, los concejos, los mismos procuradores. Hemos distinguido, de esta manera, entre una fase cortesana y otra urbana. La primera estaría caracterizada por varios procedimientos: llamamiento a Cortes y desarrollo de las mismas en todas sus etapas. En cuanto a su elaboración tendremos que hablar de la Cancillería y de los distintos procedimientos o vías utilizadas para la “iussio” o “rogatio”, “conscriptio”, validaciones, expediciones y demás. Todo ello generaría distintos tipos documentales propios de las Cortes, enmarcables en la diplomática real. La segunda sería la correspondiente a la selección y designación de los representantes urbanos, así como a su capacitación y reconocimiento legal, que daría lugar a un proceso se-

⁴⁴ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Corrientes del pensamiento histórico*, Pamplona, 1996.

⁴⁵ B. GONZÁLEZ ALONSO, “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)” *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, II, Valladolid, 1988, pp. 201-254.

⁴⁶ J.L. MARTÍN, *op. cit.*, p. 127.

mejante al de la Cancillería y a tipos documentales específicos dentro de lo que genéricamente denominamos documentación municipal.

La fase cortesana en sus orígenes se caracteriza por la convocatoria que el rey hace a Cortes, esencial para que exista y se desarrolle el proceso. Se trata de una etapa muy importante en donde se perfilan varios de sus aspectos más importantes. El documento generalmente utilizado es la Provisión Real⁴⁷, por lo menos desde la aparición de este tipo diplomático a partir de mediados del siglo XIV⁴⁸. Se trata de lo que hemos denominado Provisión de Convocatoria, que sigue el esquema documental que les es propio, pero que añade ciertas variantes que son las que comentaremos.

Convocados por su rey, los procuradores urbanos debían acudir a la Corte en el tiempo señalado en la Provisión de Convocatoria. Una vez allí, debían presentar sus credenciales o cartas de poder y procuración, las cuales eran, en el siglo XV, meticulosamente examinadas por el secretario de Cortes, con el fin de averiguar que se ajustaban en su contenido y validez jurídica a lo estipulado en la Provisión de Convocatoria⁴⁹. Era el punto de partida de la celebración de las Cortes. Previamente también los procuradores habían jurado no desvelar las deliberaciones internas sobre aquellos asuntos que se trataran.

Las Cortes se reunieron en los lugares más diversos, según las circunstancias de cada momento⁵⁰. Es cierto, que existen una serie de ciudades y villas, integradas en determinados territorios, que durante toda la Baja Edad Media gozaron, casi sistemáticamente, de este privilegio. Podríamos citar en la meseta norte, Burgos, Valladolid, en este caso de forma casi continua bajo el reinado de Juan II, Medina del Campo, Palencia o Zamora. En la meseta sur destaca con mucho Madrid, junto a algunos municipios como Alcalá de Henares, Ocaña o Toledo, entre otros. En el extremo contrario una escasísima presencia en las ciudades andaluzas, exceptuando Córdoba y Sevilla, aunque de manera minoritaria, y nula en el Reino de Murcia⁵¹. Dentro de cada municipio las Cortes se reunían o en el palacio o alcázar real, y también, y a menudo, en algunas iglesias y conventos.

⁴⁷ M.J. SANZ FUENTES, "Tipología documental de la Baja Edad Media castellana. Documentación real", *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla, 1981.

⁴⁸ En los distintos trabajos sobre Cortes que hemos consultado se habla genéricamente de cartas de convocatoria, sin más, y en algunos casos con errores tan fragantes como el denominar a estos documentos "cédulas reales de convocatoria", confundiendo con otro tipo documental; Ver por ejemplo W. PISKORSKI, *op. cit.*, p. 42 y ss.

⁴⁹ W. PISKORSKI, *op. cit.*, p. 56.

⁵⁰ J. VALDEÓN BARUQUE, *Las Cortes de Castilla y León: sitios y lugares de celebración*, Valladolid, 1990.

⁵¹ Es conveniente consultar el trabajo de M.A. LADERO sobre la organización territorial y jurídica de Castilla, M.A. LADERO QUESADA, "Las regiones históricas y su articulación política en

La sesión inaugural corría siempre a cargo del rey. Durante los siglos XIII y XIV fue habitual que éste se dirigiera personalmente a los procuradores o hiciese leer su discurso, denominado tomo regio, a través de un personaje destacado, generalmente un noble o eclesiástico culto y versado en latín, así como en conocimientos de jurisprudencia, derecho canónico y Sagradas Escrituras, pues dichos discursos estaban plagados de citas y menciones jurídicas y bíblicas, en ocasiones pronunciadas en latín como lengua erudita⁵². A partir del siglo XV fue el secretario de Cortes⁵³ el encargado, a veces, de esta función, aunque siempre en presencia del soberano como representante del poder legítimo⁵⁴.

Terminada la sesión inicial de Cortes, el rey y su séquito se retiraban y los procuradores procedían a formar las comisiones correspondientes a los asuntos a debatir. En la mayoría de los casos, ésta era la única vez que los procuradores tenían la ocasión de ver a su soberano, exceptuando el acto de clausura de Cortes, aunque no siempre. Podía haber una comisión general integrada por todos los procuradores presentes para asuntos tocantes a los intereses generales del Reino, así como comisiones específicas para temas concretos con la participación de algunos de ellos, así como de técnicos y cuantos especialistas fuesen necesarios, según los temas. Del mismo modo existían comisiones por estamentos sociales, privilegiados por un lado y pueblo por el otro⁵⁵.

Estas comisiones internas eran las encargadas del verdadero trabajo y funcionamiento de las Cortes y en ellas se elaboraban la mayor parte de los documentos, de ahí que en el siglo XV se mencione la existencia de un escribano de los hechos de los procuradores, que no es más que un escribano de Cámara dedicado a la escrituración y validación de las decisiones y asuntos de dichas comisiones y de los procuradores que las integran⁵⁶. A raíz de ello, conviene señalar que dentro de la Cancillería existía una vía o procedimiento concreto de Cortes, que podríamos denominar también de Cámara, encargado de los asuntos que requerían una

la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media”, *En La España Medieval*, XV (1992), pp. 213-247.

⁵² Así se desprende de algunos de estos discursos recogidos en las mismas crónicas de la época; Ver por ejemplo la de Juan II compuesta por Fernán Pérez de Guzmán en que el rey encarga la plática inaugural de las Cortes de Valladolid de 1420 al arcediano de Guadalajara, famoso doctor y letrado, el cual habló largamente en latín, alegando autoridades de la Santa Iglesia y doctores de ella, así como del derecho civil y canónico; *Crónicas de los Reyes de Castilla...*, tomo II, Madrid, 1953, año 1420, cap. XVII, p. 386 y ss.

⁵³ J.M. PÉREZ-PRENDES, *op. cit.*, p. 153 y s.

⁵⁴ J.L. MARTÍN, *op. cit.*, p. 127.

⁵⁵ W. PISKORSKI, *op. cit.*, p. 91 y ss.

⁵⁶ C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del Reino*, p. 198 y ss.

intervención directa y personal del rey, entre los que se incluyen además ciertas cuestiones de gracia y justicia⁵⁷.

Las comisiones de Cortes tenían plena personalidad jurídica. Sabemos que los procuradores formaban un organismo público que se dirigía al rey, así como a otras personas e instituciones tanto de la Corte, como de fuera de ella. Recordemos, a este respecto, que dichas comisiones acabarán dando lugar a una comisión permanente, origen de las actuales Diputaciones. De este modo encontramos las primeras noticias en las Cortes de Salamanca de 1465, cuando los procuradores recomiendan al rey la creación de una diputación permanente de las Cortes con la presencia de algunos procuradores, con la que quedase asegurada la continuidad de las relaciones del soberano con sus súbditos entre convocatorias, así como el control de los subsidios votados⁵⁸. En las Cortes de Ocaña de 1469 los procuradores otorgan su poder y consentimiento para establecer dicha diputación junto al rey, para que, *“al menos cuatro de ellos puedan estar en la Corte... y decir por escrito, o por palabra a cualquier persona de cualquier estado o concejos o universidades todos los pedimientos, requerimientos, protestaciones, otorgamientos o promesas que conviniere hacer en nombre de las ciudades a las que representan...”*⁵⁹ La Diputación permanente sería un nuevo órgano de gobierno inserto dentro de la propia institución y tendrá un acentuado protagonismo político junto al Consejo Real y la Cámara.

Según esto, podemos establecer una doble clasificación entre documentos internos y de relación. Los primeros eran los dirigidos al monarca o al Consejo Real, en su representación, y constituyen los propios de su función, en cuanto uno de los objetivos de las Cortes era facilitar la comunicación entre el rey y sus súbditos. Destacan entre ellos, básicamente, el Memorial de Cortes⁶⁰, las Peticiones y los Otorgamientos⁶¹. En cuanto a los de relación, encontramos numerosas cartas e incluso recordatorios de convocatorias dirigidos a concejos, personas e instituciones.

Terminado el trabajo de las comisiones, los distintos documentos generados eran entregados al rey o al Consejo Real a través del secretario, refrendario y

⁵⁷ S. DE DIOS, *op. cit.*, p. 426 y ss.

⁵⁸ Cita L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Enrique IV de Castilla, la difamación como arma política*, Barcelona, 2002, p. 313 y ss.

⁵⁹ C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del Reino...*, p. 334 y s.

⁶⁰ T. PUÑAL FERNÁNDEZ, “El Memorial medieval de Cortes”, próximo número de la revista *Norba* (en prensa).

⁶¹ Dichos documentos de carácter particular y administrativo tendrán un gran predicamento a partir del siglo XVI, sobre todo el Memorial y la Petición; P.L. LORENZO CADARSO, *El documento real en la época de los Austrias*, Cáceres, 2001, p. 75 y ss.

relator, por lo menos en el siglo XV⁶². Tenemos también algunos casos de una comunicación directa con el soberano. Durante este proceso la figura del escribano de los procuradores jugaba un papel importante. Estos escritos eran respondidos por el rey, anotándose al margen de los mismos las respuestas afirmativas, negativas o futuribles dadas. En el caso afirmativo, lo que se conoce como el “placet regio”, dichas respuestas se convertían en ley de obligado cumplimiento, siendo el precedente de lo que en la diplomática moderna conocemos como el Real Decreto⁶³.

Generalmente los Memoriales entregados al rey o al Consejo y contestados por éstos, así como las Peticiones, daban lugar mediante una redacción más extensa y cuidada a los Cuadernos de Cortes tal y como los conocemos. En su elaboración participa ya la Cancillería Real a través de los escribanos de Cámara, siendo validados por el propio rey y su secretario que lo es también de las Cortes. Muchas de las peticiones eran resueltas a través de Provisiones, Privilegios, Albaláes y demás. En cualquier caso, en el proceso de elaboración del Cuaderno de Cortes, sabemos que la Cancillería redactaba uno original o matriz que quedaba depositado en el archivo de la Cámara. Desafortunadamente estos archivos en su conjunto han desaparecido, conservándose sólo, en casos muy concretos, los correspondientes registros⁶⁴. De éste se sacaban cuantas copias o traslados notariales solicitasen los concejos con representación en Cortes, de ahí que se hayan conservado tantos ejemplares en los archivos municipales⁶⁵.

Este es el proceso administrativo de las Cortes castellanas durante la Edad Media, aunque expuesto de manera muy breve y sucinta, con el fin de dar a conocer no sólo la evolución de dicha institución, sino el desarrollo de sus funciones generadoras de documentos. En el presente trabajo nos centraremos sólo en el estudio y análisis de algunos de ellos referidos a la fase cortesana en donde interviene la Cancillería Regia, desde la convocatoria hasta la redacción final del Cuaderno de Cortes, que constituye como el punto y final de todo el largo y complejo proceso.

⁶² C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del Reino...*, p. 329 y ss.

⁶³ P.L. LORENZO CADARSO, *op. cit.*, p. 103.

⁶⁴ En algunos casos parte de dichos registros los encontramos en el Archivo General de Simancas, dispersos por distintas secciones. Se puede consultar *Archivo General de Simancas: noticias de sus fondos*, Valladolid, 1985, recogido de la revista *Investigaciones históricas*, 5 (1985), pp. 297-311.

⁶⁵ T. PUÑAL FERNÁNDEZ, *El ordenamiento de precios y salarios...*, p. 275 y ss.

LA REAL PROVISIÓN DE CONVOCATORIA

Se trata del documento por el cual el rey procede a realizar una convocatoria de Cortes. Se utiliza desde mediados del siglo XIV, reinado de Alfonso XI, hasta final de la Edad Media como documento inyuntivo que trasmite una orden de obligado cumplimiento⁶⁶. Con anterioridad, desde el siglo XII, se había utilizado para este fin el Mandato con el mismo sentido y significado.

Las Provisiones de Convocatoria están escritas en papel, y como documento cancelleresco, con una letra gótica cursiva de cuidada factura. El mayor volumen de las que conservamos se corresponde con la gótica cortesana de mediados del siglo XV⁶⁷. En todos los casos la validación corresponde al rey, a un escribano de Cámara denominado de distintas formas, según la época y Cancillería, y con el sello de placa en el reverso⁶⁸.

El procedimiento de su elaboración y despacho, aunque es el propio de cualquier Provisión Real, se corresponde con una vía exclusiva dentro de la Cancillería, reservada a aquellos asuntos en los que debía intervenir personalmente el soberano, como la concesión de mercedes, gracia y justicia, entre otros⁶⁹. En cualquier caso, la intervención es de los escribanos de la Cámara, según el organigrama de funcionamiento cancelleresco de cada reinado, en líneas generales muy parecidos a lo largo de la Baja Edad Media⁷⁰.

Su esquema con respecto a una Provisión normal sólo varía a lo largo de la “expositio” en donde se introducen los elementos característicos. La intitulación⁷¹ es la completa y solemne, con fórmula de derecho divino, y refleja el poder real, constituyendo uno de los métodos de propaganda política más significativos⁷². La

⁶⁶ M.J. SANZ FUENTES, “Diplomática real y concejil de la Corona de Castilla (1966-1991). Estado de la cuestión”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 19 (1992), pp. 449-458.

⁶⁷ T. MARÍN y J.M. RUIZ ASENCIO, (directores), *Paleografía y diplomática*, UNED, tomo 2, unidad didáctica nº 4, Madrid, 1992, p. 7 y ss.

⁶⁸ F. ARRIBAS ARRANZ, *Sellos de placa de las Cancillerías regias castellanas*, Valladolid, 1941.

⁶⁹ T. PUÑAL FERNÁNDEZ, *El ordenamiento de precios y salarios...*, p. 267 y ss.

⁷⁰ De todos los trabajos publicados sobre Cancillerías castellanas, se puede consultar el ya clásico de M.S. MARTÍN POSTIGO, *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959.

⁷¹ Sobre intitulaciones se puede ver el trabajo de B. Casado referido a la documentación señorial, aunque muy ilustrativo al respecto de los protocolos documentales; B. CASADO QUINTANILLA, “Intitulatio” y “directio” en la documentación de Calatrava”, *Cuadernos de estudios manchegos*, 19 (1989), pp. 10-39.

dirección es casi siempre individual, con mención al concejo, ciudad o villa, en cuestión, aunque no faltan casos de direcciones genéricas. Como es costumbre se acompaña de la relación de oficiales concejiles, básicamente justicias y regidores, y la mención a los hombres buenos pecheros representantes del estamento popular, como brazo principal de participación. En todos los casos, la dirección expresa y refleja claramente el esquema de organización municipal presente en los concejos castellanos del momento. También hay salutación en su forma breve y simple, que es la más usual, según la expresión de “salud y gracia”, indicativa del carácter paternalista de la monarquía⁷³.

La notificación nos introduce en el cuerpo documental en donde conviene destacar una serie de ideas. Primero una exposición de asuntos que justifican la decisión de la convocatoria, es lo que hemos denominado el objetivo de Cortes, es decir, las motivaciones que se esgrimen para reunir a los estamentos junto al rey y que han sido resumidas en varios apartados, a saber: sucesión al trono y regencias, legislación general del Reino, votación de impuestos y administración interior y política exterior, predominando casi siempre la votación de impuestos⁷⁴.

Inmediatamente después el dispositivo en forma de mando nos remite al núcleo fundamental del documento y que constituye su esencia. Se trata de la elección y envío de los procuradores a un lugar y en una fecha determinada. El esquema puede variar en cuanto a señalar el número exacto de procuradores que se debían enviar, incluso sus nombres, cuando el rey deseaba que fueran unas determinadas personas las que acudiesen a la Corte y no otras⁷⁵.

También los elementos espacio-temporales de la convocatoria pueden ofrecer variantes. Desde una fecha fija y concreta hasta una expresión futurible en función de las circunstancias políticas y de donde se encontrase el rey en cada momento, debido al carácter itinerante de la Corte⁷⁶. En este caso podríamos hablar adecuadamente de un anuncio de convocatoria, más que de una convocatoria en sí, o por lo menos de una convocatoria cerrada. No son pocos los casos de

⁷² Se puede consultar el siguiente trabajo basado en un estudio de la estructura diplomática de documentos regios; M.P. RÁBADE OBRADÓ, “Simbología y propaganda política en los formularios cancillerescos de Enrique II”, *En La España Medieval*, 18 (1995), pp. 223-240.

⁷³ S. DE DIOS, “El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530: los inicios del Consejo de la Cámara”, *Anuario de historia del derecho español*, 60 (1990), pp. 323-352.

⁷⁴ W. PISKORSKI, *op. cit.*, p. 106 y ss.

⁷⁵ Esta práctica fue habitual, aunque no sistemática, en todas las convocatorias a Cortes. A veces, se solicitaba la designación de los mismos procuradores que habían asistido a una reunión anterior y que todavía permanecían en la Corte, de modo que resultaba más práctico. No es cierto, por tanto, que el rey siempre interviniese en los nombramientos, personalmente o a través de los corregidores; J.L. MARTÍN, *op. cit.*, p. 118.

⁷⁶ M.E. GONZÁLEZ DE FAUVE y otros, “Los desplazamientos de la Corte castellana: notas para su estudio”, *Estudios de historia de España*, 3 (1990), pp. 29-50.

convocatorias anuladas y rectificadas sobre la marcha. Las fórmulas jurídicas, corroborativas y sancionales de distinto tipo cierran el cuerpo documental, predominando las penales de carácter pecuniario⁷⁷, aunque no faltan, según la época, las de apercibimiento, prohibición, emplazamiento y corroboración. Durante los siglos XIII y XIV se utiliza la tradicional de la “ira regia” como sanción hacia los súbditos desobedientes. A lo largo del XV la de apercibimiento es bastante usual e indica que los procuradores no asistentes debían consentir en todo lo acordado por sus compañeros. También se recurre a la fórmula prohibitiva del “non fagades ende al”, tan típica de la documentación regia.

A través del anuncio de validación se da paso a un escatocolo con el esquema típico de la data tónica y crónica y las oportunas validaciones. En este sentido, la cronología utilizada está en función del momento, era hispánica, o sistema de la Natividad. Siempre se señala que la carta ha sido “dada”, en el sentido de expedida. La validación es la personal del rey, en estilo subjetivo y con firma y rúbrica, así como la del escribano regio, con la calificación de secretario a partir del reinado de Juan II, expresando la “iussio” real o mandato de escrituración. En el mismo, en ocasiones y a su vez, el escribano señala como la mandó escribir, “la fice escrevir...”, reflejando la organización cancelleresca en la que los amanuenses, que son también escribanos de la Cámara, son los ejecutores materiales de estos documentos. El sello real de placa en el reverso completa dicha validación.

EL MEMORIAL DE CORTES

Es el documento por el que los procuradores reunidos en comisión presentan al soberano una serie de peticiones para ser contestadas. Son la memoria escrita de sus actuaciones y decisiones. Tiene sus antecedentes más inmediatos en la Instrucción de Cortes entregadas por los concejos a sus representantes, junto a las respectivas cartas de poder, con las propuestas dirigidas al rey y que tienen que ver con la defensa de los intereses municipales⁷⁸. En todos ellos se utiliza el papel textil como materia escriptoria.

Podemos distinguir dos tipos de Memoriales. Los generales, como resultado de las decisiones conjuntas de la comisión general de procuradores asistentes a Cortes, y los particulares que plasman solamente peticiones particulares y específicas de ciudades, grupos o personas. Nos centraremos en el análisis de los gene-

⁷⁷ M.P. ALONSO ROMERO, “Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (ss. XIII-XVIII)”, *Anuario de historia del derecho español*, 55 (1985), pp. 9-94.

⁷⁸ Ver J.M. CARRETERO ZAMORA, “Las peticiones particulares de Cortes, fuente para el conocimiento de la vida concejil castellana”, *En La España Medieval*, 6 (1985), pp. 105-124.

rales que afectan a los intereses del Reino y que como todo escrito dirigido al rey comienza con una fórmula de tratamiento en las que se utilizan diversas expresiones y epítetos que señalan la consideración que se tenía del monarca, y la imagen que se quería ofrecer del mismo⁷⁹. De este modo adjetivos como “alto”, “poderoso” o “virtuoso” resultan frecuentes, junto a la denominación de príncipe y señor. Esta fórmula aparece precedida de una invocación nominal en forma de pequeña cruz destacada del texto.

La fórmula de tratamiento se complementa con la de sometimiento al rey, reconocimiento de su soberanía y vasallaje a través del tradicional besamanos, de origen feudal, y mediante términos muy expresivos como “humildes servidores”, “leales súbditos”, etc. Constituye el paso previo a una larga “expositio” en donde se resumen muchas de las fases anteriores a la llegada de los procuradores a la Corte, mediante la alusión a las Provisiones de Convocatoria y las cartas de poder aportadas. En muchas ocasiones la exposición se convierte en un alegato político sobre el gobierno y la manera de gobernar, según concepciones medievales cargadas de simbología.

El dispositivo inserto a lo largo del escrito se expresa en forma de asientos destacados del cuerpo documental por un calderón y el correspondiente sangrado y se manifiesta de manera suplicante. Cada súplica debía ser contestada por el rey, anotando la respuesta en el margen izquierdo o debajo de cada asiento. Su extensión puede ser variable, aunque se estructuran en forma de pequeños y medianos párrafos. Las respuestas pueden ser también extensas o muy lacónicas, según los casos, y darán lugar, ya en la diplomática moderna, al Real Decreto. Se observa que dichas contestaciones, sobre todo cuando aparecen en el margen del documento, están escritas sobre la marcha, con una letra muy descuidada y cursiva, lo que nos indica el procedimiento de la génesis en donde el secretario regio iba anotando lo que el rey decía sobre el propio Memorial que le era leído.

Todos los Memoriales consultados carecen de data y validación como documentos administrativos de carácter interno. La mayoría de los conservados proceden de los archivos municipales, lo cual indica que eran reclamados por los procuradores como garantía de sus derechos y para comprobar que se había producido una auténtica correspondencia entre lo pedido y lo concedido, ya que estos documentos eran luego utilizados para la elaboración por la Cancillería de los respectivos Cuadernos de Cortes. A este respecto, cabe destacar que los Memoriales eran redactados por el escribano de los procuradores, una figura que ya

⁷⁹ Sobre esta cuestión, aunque referido a la plena Edad Media, se puede ver el trabajo de J.M. NIETO SORIA, “Imágenes religiosas del rey y del poder real en la Castilla del siglo XIII”, *En La España Medieval*, 9 (1986), pp. 709-730.

hemos mencionado, y que no es más que un escribano de la Cámara dedicado a estas cuestiones. Después eran entregados al secretario, relator o refrendario real para su despacho, el cual luego los devolvía de nuevo a los procuradores, una vez redactado el correspondiente Cuaderno.

Todos estos elementos citados, y que constituyen el esquema básico de este tipo documental, son los que se van a mantener, más o menos, a lo largo de toda la Edad Moderna hasta el siglo XVIII. Algunos de ellos serán permanentes y no variarán en lo sustancial, como el caso de las fórmulas de tratamiento y sometimiento. Una vez más, asistimos a un proceso de gestación documental que se inicia en el bajo medievo y se va desarrollando en los siglos siguientes al compás de la evolución de la misma administración regia⁸⁰.

EL OTORGAMIENTO

Es un documento comisorio y de carácter interno por el que los procuradores reunidos en Cortes a través de las distintas comisiones acceden a la demanda de dinero presentada por el rey en la sesión inaugural o a través del tomo regio, para sufragar las necesidades derivadas de la guerra de Granada. Hay que señalar también que se trata de un documento típicamente de Cortes, es decir, exclusivo de esta institución, a diferencia del Memorial o la Petición utilizados en otros sectores de la administración⁸¹.

Ya indicamos en su momento como la mayoría de las convocatorias perseguían el fin económico de los subsidios, aunque luego se tratasen diversos asuntos. Este carácter hacía que fuese el argumento utilizado por las ciudades para demandar del rey una serie de contraprestaciones que son las que vemos reflejadas en los Memoriales antes citados. Se puede, por tanto, señalar que en la mayoría de las ocasiones el Otorgamiento era el complemento documental del Memorial, por cuanto para que hubiese otorgamiento de dinero y recursos, el rey debía acceder a determinadas peticiones.

Redactados también sobre papel, su estructura interna es muy simple. Comienza con la fórmula de tratamiento habitual, utilizando los mismos adjetivos que en el Memorial, “alto”, “poderoso príncipe”, etc., que puede o no complementarse con la de sometimiento que incluye otra de encomendación, por la que los

⁸⁰ El esquema diplomático del Memorial como documento moderno consta de los siguientes elementos: Invocación nominal, dirección con tratamiento de cortesía, preámbulo, exposición, dictamen o parecer, cláusula de cortesía, data, cláusula de sometimiento y suscripción. Algunos de éstos no son permanentes, es decir, no aparecen siempre; P.L. LORENZO CADARSO, *op. cit.*, p. 80.

⁸¹ P.L. LORENZO CADARSO, *op. cit.*, p. 75 y ss.

“humildes súbditos” se ponen bajo la protección del rey. La exposición de los hechos precedentes, con alusión a la convocatoria regia, el objetivo de la misma y las demandas presentadas por el rey, reproducen, a veces, de manera literal las ideas expresadas en los documentos correspondientes, Provisión de Convocatoria y tomo regio o discurso inaugural.

El dispositivo es el otorgamiento propiamente dicho “acordamos todos de una voluntad...” con mención a la cantidad otorgada en maravedíes y sus fines. Se quiere resaltar el acuerdo unánime de todos los procuradores en la concesión del dinero y también que las condiciones impuestas al rey han sido fruto del mismo acuerdo. También que dicha concesión se hace en nombre de las ciudades, que al fin y al cabo son las que debían pagar. Con ello la imagen de los procuradores es la de un estamento unido, sin fisuras, y la de la comisión general que forman, la de un organismo con plena personalidad jurídica. Significativamente se insertan a continuación el conjunto de condiciones al rey, denominadas “apuntamientos”, las cuales siguen su propio esquema documental.

Estas condiciones debían ser observadas por el rey para la concesión de lo que se denominaba “servicio de Cortes”, o sea, la cantidad de maravedíes solicitados y que se expresan en cuentos o millones de esta moneda de cuenta. Siempre se consideran necesarias para el otorgamiento y se justifican por el bien del rey y del Reino. Es una manera de expresar la necesidad

En forma de asientos, semejantes a los de los Memoriales, y mediante el “otrosí”, se va pidiendo al monarca una serie de cosas que tienen que ver con el control y la fiscalización del gasto, así como la forma de su cobro y recaudación. En este sentido el marco físico y territorial es el concejo y su territorio donde los arrendadores del llamado “pedido y moneda” recogían la cantidad necesaria votada en Cortes, poniéndose, de esta forma, en marcha todo el complejo mecanismo fiscal y hacendístico de la Corona de Castilla. Es por esto por lo que muchos Otorgamientos van acompañados del correspondiente Albalá en donde el rey se dirige a sus contadores mayores para proceder al repartimiento de la cantidad acordada.

Termina el documento con una fórmula de corroboración en la que se alude al escribano, que es el de los procuradores ya citado, y la data tópica y crónica, incluyendo también la propia validación escribanil.

LA PETICIÓN

Es el documento de carácter interno por el que las comisiones de Cortes se dirigen al rey suplicándole, requiriéndole o pidiéndole alguna cosa. Constituye el complemento del Memorial, en cuanto por este documento se manifiestan al soberano también determinadas peticiones. En este caso el Memorial recoge un conjunto de demandas diversas y de distinta naturaleza, mientras la Petición como tipo documental solamente propone una y de carácter específico que puede referirse a distintas cuestiones: militares, como en 1450 cuando los procuradores solicitan de Juan II el reparto de 100.000 maravedís para la reparación de la villa de Castro recién conquistada a los musulmanes⁸²; políticas, cuando en 1465 se pide a Enrique IV que el valido don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, pudiese acudir a la Corte de la que había sido desterrado⁸³; o sociales en 1469 solicitando del mismo rey, y más tarde de su hermana la princesa Isabel, que no se concediesen más vasallos a los grandes nobles y se les revocasen ciertas mercedes que iban en contra del patrimonio real⁸⁴.

En la mayoría de los casos el documento comienza con la tradicional fórmula de tratamiento simple: “*Muy alto señor*”. En otros se nos introduce directamente de manos de la fórmula de sometimiento y encomendación que contiene los siguientes elementos: calificación: “*Vuestros humildes servidores los procuradores de las çibdades e villas... que estamos juntos en Cortes por vuestro mandado...*”; besamanos: “*besamos vuestras manos*”; y encomendatio: “*e nos encomendamos en vuestra merced...*”. Esta fórmula aparece siempre y con las mismas ideas y significado, poniendo de manifiesto el carácter paternalista del rey que manifiesta su merced hacia los humildes y solícitos súbditos. El conjunto de adjetivos y expresiones que forman parte de su estructura gramatical como “*huides*”, “*reverencia*”, “*merced*”, “*real señoría*”, “*poderoso señor*”, así lo manifiestan.

La encomendatio sirve para enlazar con la exposición, que, en ocasiones, adopta el mismo género de la fórmula: “*la cual bien sabe...*”, en cuanto se refiere a su “*señoría*” o a “*vuestra merced*”, y que puede ser bastante larga. En la misma los procuradores se pueden dirigir varias veces al rey exponiendo sus ideas y alegatos, siempre de manera bastante ceremoniosa y con una prosa rica, propia del

⁸² C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del Reino...*, documento n° 18, p. 227 y s.

⁸³ C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del Reino...*, documento n° 51, p. 303 y ss.

⁸⁴ C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del Reino...*, documento n° 67, p. 335 y ss.

lenguaje de la época. El dispositivo es en forma de súplica o de requerimiento, a veces acompañado de una fórmula de tratamiento como manera propia de dirigirse al rey.

A partir de la exposición, en las Peticiones, sobre todo en las de estructura más larga y compleja, se insertan una serie de fórmulas, entre las que se incluyen la de prosperidad y otorgamiento. La primera es habitual como cortesía hacia el soberano: “*Nuestro Señor prospere vuestro real estado con acrecentamiento de mas Reynos e señorios...*”⁸⁵. Parece que esta fórmula y las ideas que expresa guardan relación con el devenir de la Reconquista, así como con la misma concepción del Estado medieval y su estructura en jurisdicciones reales y señoriales. La de otorgamiento suele cerrar el cuerpo documental y suele también llevar implícita la mención escribanil⁸⁶, en este caso la del escribano de los hechos de los procuradores al que ya nos hemos referido como un escribano de la Cámara dedicado a la escrituración de la documentación generada por las comisiones en sus funciones administrativas. El complemento de esta fórmula suele ser una “rogatio” por la que los procuradores ruegan a su escribano que “*la escreviere o fisiese escrevir e la signase de su signo*”...⁸⁷.

El escatocolo de la Petición puede o no llevar la data, tanto tópica como crónica, a pesar de ser un documento administrativo de carácter interno. La data crónica se expresa de manera simple, es decir, con la sólo alusión a la década, sin mención de año, lo cual resulta ilustrativo sobre el carácter interno del documento, aunque también hemos encontrado casos con expresión completa, añadiéndose además la mención al sistema de la Natividad⁸⁸, que se supone en el resto de las dataciones, aunque no se diga. Después de la data puede aparecer una lista de testigos confirmantes, como sucede en la Petición de 1469 presentada a Enrique IV en las Cortes de Ocaña. En este caso se trata de los mismos criados de los procuradores, los cuales acompañaban a sus señores en el desplazamiento y estancia en la Corte. Sobre este punto ya se comentó como la propia Corona tuvo que limitar el número de procuradores asistentes a Cortes, así como el de criados, sirvientes, bestias y bastimentos que llevaban y transportaban. Se dice que dichos testigos fueron especialmente llamados para tal ocasión y se menciona a un escudero del procurador de Segovia y criados del de Burgos⁸⁹. En otros casos podían actuar

⁸⁵ Así en la Petición recogida en el documento nº 18 de C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del Reino...*, p. 228.

⁸⁶ Documento nº 18. *Idem*, p. 228.

⁸⁷ *Idem*, p. 228.

⁸⁸ Ver el documento nº 67 de C. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del Reino...*, p. 337.

⁸⁹ *Idem*, p. 337.

como testigos diversas personas, aunque casi siempre del entorno más próximo a los procuradores.

Algunas Peticiones van suscritas y validadas. Se trata de los propios procuradores y la validación del escribano en donde se expresa la “petitio” y “rogatio” de los mismos solicitando su elaboración y expedición con efectos jurídicos. Da la sensación que, independientemente de su carácter de documento interno, no se trata de la expresión de un mero trámite burocrático, sino de un documento emanado de un organismo con personalidad propia y cuyos componentes así lo querían dejar de manifiesto.

CONCLUSIONES

El proceso de Cortes, que surge de la convocatoria, celebración y desarrollo de esta institución en la Edad Media, supone un volumen de producción documental que se inicia con la Real Provisión de Convocatoria por la que el rey ordena a sus súbditos el acudir a su presencia para tratar determinados asuntos tocantes a los intereses del Reino. Este tipo documental, que abre o inicia el proceso administrativo como tal, sigue el esquema de cualquier Provisión Real, pero añade una serie de elementos que le son propios y que tienden a caracterizarlo como un subtipo dentro de la definición general de este documento característico de la Cancillería Regia durante toda la Baja Edad Media y parte de la Edad Moderna.

Caracterizado por un dispositivo inyuntivo, el mismo se desarrolla a través de la orden de elección y envío de los procuradores urbanos a la Corte, las características que deben reunir los mismos, así como las cartas de poder que les avalan como tales, el objetivo principal de la convocatoria y por último la citación a Cortes propiamente dicha. No se trata del único tipo documental utilizado por la Corona dentro de esta fase del proceso, pero sí el más característico, usual y representativo.

Dentro de la fase cortesana, con la presencia de los procuradores junto al rey, las Cortes funcionan a través de comisiones generales y particulares en donde se debaten y acuerdan los principios fundamentales objeto de la convocatoria. Es la fase más importante, aunque la menos conocida y estudiada del proceso, ya que resulta decisiva en el propio desarrollo de la institución. Las comisiones, órganos con plena personalidad jurídica, generan distintos tipos documentales a través de los cuales se comunican con el soberano y se relacionan con otras instituciones de la Corona: el Consejo Real, la Cámara, así como con el resto de otros organismos y corporaciones, caso de los concejos, la Iglesia, y los estamentos sociales.

De entre esta producción documental, que hemos denominado comisoria, destacamos por su interés el Memorial, el Otorgamiento y la Petición. No se trata de los únicos, pero sí de los más representativos. Tienen su origen en las décadas finales de la Edad Media y se desarrollan y utilizan profusamente en la Cancillería de los Austrias junto a otros tipos. La génesis de los mismos viene determinada por la institución que representan, en este caso las Cortes, y su estructura interna queda definida, según un esquema más o menos fijo, aunque marcada también por los aspectos institucionales.

El Memorial es el documento administrativo e interno por el que las distintas comisiones de procuradores se dirigen al rey. Dependiendo de esto, encontramos Memoriales particulares y generales. Este carácter de comunicación con el poder supremo del Estado suscita una estructura peculiar, con un esquema documental cargado de fórmulas de tratamiento y cortesía que reflejan por un lado el poder y la soberanía real, y por el otro la sujeción y sumisión de los súbditos. Resulta interesante el estudio ideológico de estas fórmulas para comprender el concepto de política en el medievo y la manera de gobernar. Con un dispositivo en forma de súplica, y estructurado en asientos, los procuradores van presentando al rey sus demandas, que paralelamente van siendo respondidas afirmativa, negativamente o mediante un futurible, siendo en el caso afirmativo el precedente más inmediato del Real Decreto de época moderna.

El Otorgamiento responde a los mismos principios genéricos de documento administrativo y de carácter interno. Su fin es el conceder una determinada cantidad de dinero para sufragar, generalmente, los gastos ocasionados por la guerra de Granada, último eslabón de la Reconquista en el siglo XV. Precisamente dicho ideal, gestado por la Corona y la Iglesia desde el siglo VIII, fue el utilizado con fines propagandísticos, y de lo que hoy día denominaríamos “marketing político”, para generar entre la población una conciencia moral y religiosa de guerra necesaria para el fin previsto. Aparte de consideraciones ideológicas, se trata, en todo caso, del complemento del Memorial, por el que se exigen al rey una serie de contraprestaciones a cambio de dinero. Son los servicios de Cortes o subsidios expresados en cuentos o millones de maravedíes.

Su estructura diplomática responde al mismo carácter del Memorial en cuanto a la utilización de fórmulas de tratamiento, y un dispositivo en forma de otorgamiento, del que el documento como tal toma su nombre, en donde se añaden una serie de condiciones de control y fiscalización del dinero otorgado, así como de los mecanismos de su recaudación y arrendamiento, siguiendo la tradición bajomedieval de las exacciones fiscales.

La Petición constituye la versión singular del Memorial, en cuanto se expone al rey una única y específica demanda. Por tanto, su esquema documental sigue casi los mismos parámetros que el Memorial. Fórmulas de tratamiento, cortesía y sometimiento cargadas de elementos simbólicos como el besamanos y la “encomendatio” de origen feudal y dispositivo suplicante o en forma de requerimiento. Al fin y al cabo los súbditos piden a su rey y señor, y el carácter peternalista de la monarquía origina que dichas peticiones vayan rodeadas del ceremonial que se exige en tal ocasión. En esta caso la documentación se convierte en un fiel reflejo de las ideas políticas como expresión de los conceptos de gracia y merced que el “pater” rey dispensa a sus hijos “súbditos”.

Las Cortes culminan con la redacción del Cuaderno en forma de leyes de obligado cumplimiento. Todo el proceso anterior conduce a ese momento documental y todos los documentos que hemos señalado y otros más son la expresión administrativa del mismo y sin ellos no se podría entender la evolución y desarrollo de una institución surgida en el medievo y llamada a tener un gran protagonismo político hasta nuestros días.